

Estatutos correspondientes a la Sociedad denominada
GVC GAESCO BEKA SOCIEDAD DE VALORES S.A.



8S1010136

01/2008

ANEXO II

Estatutos correspondientes a la Sociedad denominada
GVC GAESCO BEKA SOCIEDAD DE VALORES S.A.

TÍTULO I

Denominación, objeto, duración y domicilio

- ARTÍCULO 1º - La Sociedad se denominará GVC GAESCO BEKA S.V. S.A. y se registrará por lo establecido en los presentes estatutos y, en todo cuanto no esté previsto en ellos, por las disposiciones legales vigentes que le resulten de aplicación.
- ARTÍCULO 2º - OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá como objeto social la prestación de todos los servicios de inversión y auxiliares contemplados en el artículo 63 apartados 1 y 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que se realizarán sobre todos los instrumentos contemplados en el artículo 2 de la citada Ley.
- Asimismo, la Sociedad podrá prestar dichos servicios de inversión y auxiliares sobre instrumentos no contemplados en el artículo 2 de la Ley 24/1988 u otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, todo ello en los términos contemplados en el apartado 3 del artículo 63 de la citada Ley.
- ARTÍCULO 3º - DURACIÓN: La Sociedad ha sido constituida por tiempo indefinido, siendo operativa desde la fecha de inicio de actividades prevista en la escritura fundacional. La Sociedad podrá disolverse en cualquier momento de acuerdo con los presentes Estatutos y con la Ley.
- ARTÍCULO 4º - DOMICILIO SOCIAL: El domicilio de la sociedad se fija en la localidad de Madrid (28001), calle Marqués de Villamagna, número 3, 3ª Planta, donde se hallará establecida la representación legal de la misma.
- Será competencia del Órgano de Administración decidir el cambio de domicilio social dentro del mismo municipio, así como establecer, trasladar o suprimir, en su caso, las sucursales, agencias y oficinas de representación en España o el extranjero que se estimen convenientes para el interés de la Sociedad.

TITULO II

Capital social y acciones

ARTÍCULO 5º.- CAPITAL SOCIAL: Se fija el capital social en la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA EUROS (7.960.840.- Euros) dividido en 796.084 acciones ordinarias de diez (10) euros de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 796.084, ambos inclusive, hallándose todas las acciones totalmente suscritas y desembolsadas íntegramente.

Las acciones estarán representadas por títulos nominativos, los cuales podrán ser unitarios o múltiples y contendrán todos los requisitos legales.

ARTÍCULO 6º.- TRANSMISIÓN DE LAS ACCIONES: Las acciones podrán ser transmitidas libremente, con sujeción a las disposiciones legales.

TÍTULO III

Gobierno y Administración de la Sociedad.

ARTÍCULO 7º.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD: La Sociedad será regida y administrada por los siguientes órganos:

- a) La Junta General de Accionistas
- b) El Órgano de Administración

Sección I

Junta General de Accionistas

ARTICULO 8º.- Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

01/2008



Quedan a salvo los derechos de separación e impugnación establecidos en la Ley.

ARTICULO 9º - Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Órgano de Administración de la Sociedad en la forma prevista en los artículos 97 y 98 de la Ley de Sociedades Anónimas; no obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

ARTICULO 10º - La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. Toda Junta que no sea ordinaria tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

ARTÍCULO 11º - CONVOCATORIA: El Órgano de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.

Las Juntas Generales serán convocadas por el órgano de Administración, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio social, por lo menos un (1) mes antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio de convocatoria expresará el carácter de Ordinaria o Extraordinaria, la fecha y el lugar de celebración y todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro (24) horas.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que la convocatoria de una Junta General de accionistas se complemente mediante la inclusión en ella de uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de

la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

La Administración deberá, asimismo, convocarla cuando lo soliciten accionistas que sean titulares de, al menos el 5 por 100 del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

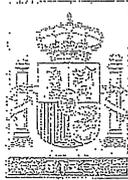
Por lo que se refiere a la convocatoria judicial de las Juntas, se estará a lo dispuesto en la Ley.

ARTÍCULO 12º - CONSTITUCIÓN: La Junta General Ordinaria o Extraordinaria, quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital concurrente.

Sin embargo, para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente el 25 por 100 de dicho capital.

ARTÍCULO 13º - LEGITIMACIÓN PARA ASISTIR A LAS JUNTAS: Tendrán derecho a concurrir con voz y voto a las Juntas Generales, así Ordinarias como Extraordinarias, los titulares de acciones que las tengan inscritas en el Libro Registro de Acciones nominativas con cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

ARTÍCULO 14º - ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN: Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas.



8S1010134

01/2008



Las restricciones a la representación no serán aplicables cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable y la asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

ARTÍCULO 15º

DERECHO DE INFORMACIÓN: Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar de los Administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los Administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los Administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los Administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

ARTÍCULO 16º

MAYORÍAS PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS: Los acuerdos de la Junta se adoptarán con el voto favorable de la mayoría del capital, presente o representado. Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos relativos a los asuntos a que se refiere el artículo 103 de la Ley Anónimas, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del capital social presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 17° -

MESA DE LA JUNTA: La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, o en su ausencia por el Vicepresidente. En ausencia de ambos, cualquier otro miembro del Consejo de Administración elegido por los accionistas de la Sociedad asistentes actuará como Presidente de la Junta General.

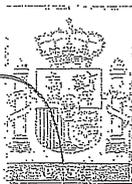
El Presidente estará asistido por un Secretario, que será el secretario del Consejo de Administración o, en su ausencia, por el que designen los accionistas asistentes.

Corresponderá al Presidente la dirección de los debates, con sujeción al orden del día, velar para que se observen las disposiciones de estos Estatutos sobre convocatoria y reuniones de la Junta General y la facultad de dar por suficientemente discutidos los asuntos sometiéndolos a votación cuando sobre ellos se hayan consumido intervenciones de mas de dos tercios de los accionistas en pro o dos tercios en contra.

Corresponderá al Secretario extender el acta correspondiente a cada reunión de la Junta General en la que deberá contenerse un breve resumen del desarrollo e incidencias de la reunión, expresión literaria de los acuerdos adoptados y el resultado de las votaciones; las actas de las Juntas se incluirán en el libro de actas que deberá llevar la Sociedad, autorizadas con su firma y con el visto buena del Presidente.

8S1010133

01/2008



Sección II

Órgano de Administración

ARTÍCULO 18º.- COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN: La Sociedad será administrada por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) miembros.

Los Consejeros serán elegidos y cesados por la Junta General, y ejercerán su cargo por un plazo de seis (6) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a la destitución de los mismos de conformidad a lo establecido en la Ley y en estos Estatutos.

ARTÍCULO 19º.- El poder de representación corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente. No obstante, gozaran de dicho poder de representación a título individual o conjunto aquellos miembros del Consejo de Administración que sean nombrados Consejeros Delegados. Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación, nombre a uno a varios Consejeros delegados, se indicará el régimen de su actuación.

ARTÍCULO 20º.- FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO: El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente y podrá nombrar si así lo acuerda a un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. También designará a la persona que ostente el cargo de Secretario y podrá nombrar a un Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración, circunstancia que no será necesaria en las personas que se designen para ostentar el cargo de Secretario y Vicesecretario, en cuyo caso éstos tendrán voz pero no voto.

El Consejo se reunirá siempre que lo acuerde su Presidente, bien a iniciativa propia o cuando lo solicite uno de sus miembros. En el caso de que lo solicitara un consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a quince (15) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Transcurrido dicho

plazo, el consejero que solicitó la reunión podrá convocar el Consejo en caso de que el Presidente no haya atendido a su solicitud.

La convocatoria se cursará mediante carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o electrónico. La convocatoria se dirigirá personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración, al domicilio que figure en su nombramiento o el que, en caso de cambio, haya notificado a la Sociedad, al menos con diez (10) días de antelación.

Ello no obstante, no será de aplicación lo previsto en los párrafos anteriores y el Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando estén presentes y así lo acuerden la totalidad de sus componentes. Asimismo, el Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, cuando la Ley no impida la adopción de los mismos por correspondencia o cualquier otro medio que garantice su autenticidad. Las personas con facultad de certificar dejarán constancia en el acta de los acuerdos adoptados, expresando el nombre de los administradores, y el sistema seguido para formar la voluntad del Consejo de Administración, con indicación del voto emitido por cada uno de ellos y que ningún miembro se ha opuesto a este procedimiento. En este caso se considerará que los acuerdos han sido adoptados en el lugar del domicilio social y en la fecha de recepción del último de los votos emitidos.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de consejeros, la mitad se determinará por defecto (por ejemplo, 2 consejeros han de estar presentes en un Consejo de Administración compuesto por 3 miembros; 3 en uno de 5; 4 en uno de 7; etc).

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Salvo que la Ley establezca una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría de los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de número impar de consejeros, la mayoría se determinará por defecto (por ejemplo, 2 consejeros que votan a favor del acuerdo si



8S1010132

01/2008

concurran 3 consejeros; 3 si concurren 5; 4 si concurren 7; etc.). En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

La votación de los acuerdos por escrito y sin sesión, será válida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Los acuerdos del Consejo se consignarán en acta, que deberá ser aprobada por el propio órgano al final de la reunión o en la siguiente. El acta será firmada por el Secretario del Consejo o de la sesión, con el Visto Bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente. El acta se transcribirá en el Libro de Actas.

ARTÍCULO 21º -

FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: El Órgano de Administración podrá realizar cuantos actos estén comprometidos en el objeto social, así como ejercitar todas las facultades o atribuciones que por la Ley o por estos Estatutos no estén preceptivamente reservadas a la Junta General.

El Consejo de Administración podrá nombrar a un Director General, que ostentará los poderes que en cada caso le otorgue el Consejo de Administración, al que deberá dar cuenta de cuanto lleve a cabo en orden a la administración y dirección de la Sociedad. De igual suerte que el nombramiento, corresponderá al Órgano de Administración la separación del Director General.

ARTÍCULO 22º -

RETRIBUCIÓN DE LOS CONSEJEROS: La remuneración del Órgano de Administración consistirá en una asignación fija que determinará la Junta General anualmente.

Dicha retribución de los administradores derivada de la pertenencia al Órgano de Administración será compatible con las demás percepciones profesionales o laborales que, en su caso, correspondan al administrador por cualesquiera funciones ejecutivas o consultivas que desempeñe en la Sociedad.

La remuneración se entenderá establecida para cada ejercicio de doce meses. En consecuencia, si un ejercicio social tuviere una duración menor a doce meses, el importe de la retribución se reducirá proporcionalmente. El devengo de la retribución se entenderá por meses vencidos, de tal forma que la retribución de cada administrador será proporcional al tiempo que dicho administrador haya

ejercido su cargo durante el ejercicio para el que se fija dicha remuneración.

La retribución se determinará en Junta celebrada en cualquier momento antes de que finalice el ejercicio. La Junta que determine la retribución fijará las reglas de su pago. No obstante, en defecto de acuerdo expreso al respecto, se aplicarán las siguientes reglas:

- a) El pago correspondiente a la asignación fija se efectuará por meses vencidos, dentro de los cinco (5) primeros días del mes natural siguiente a aquél en que se haya devengado la retribución de que se trate;
- b) mientras la Junta General no haya fijado la retribución aplicable a un determinado ejercicio, se aplicará mensualmente la última retribución acordada; las retribuciones así percibidas serán regularizadas, al alza o a la baja, dentro de los cinco (5) primeros días del mes natural siguiente a aquél en el que la Junta General apruebe la asignación fija correspondiente al ejercicio en cuestión.

La Junta General podrá graduar la remuneración que haya de percibir cada uno de los administradores en función de su pertenencia o no a órganos delegados y, en general, de su dedicación a la administración de la Sociedad.

TÍTULO IV

Ejercicio social y distribución de beneficios

ARTÍCULO 23º - El ejercicio social se iniciará el uno de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Los beneficios se repartirán en la forma en que se acuerde la Junta General con observancia especial de las exigencias de recursos propios que prevea la normativa aplicable a la Sociedad por razón de su objeto social, así como atendiendo a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

8S1010131

01/2008



TÍTULO V

Disolución de la Sociedad

ARTÍCULO 24º - La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas por la Ley.

La Junta General que acuerde la disolución designará a uno o varios liquidadores, siempre un número impar, cuyas atribuciones y facultades serán las que la Ley les confiere y las que la Junta General les otorgue. Los liquidadores actuarán colegiadamente y ostentarán la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él durante el periodo de la liquidación que se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley.

TÍTULO VI

Disposiciones adicionales

ARTÍCULO 25º - SOCIEDAD UNIPERSONAL: En caso de que la Sociedad devenga unipersonal, se estará a lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, por aplicación del artículo 311 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 26º - LEY APLICABLE: La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos y en lo no previsto en ellos, por las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas, y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas cuantas citas a la "Ley" consten en los presentes Estatutos y en las que no se haga expresa mención de su pertenencia, se entenderán hechas a dicha Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 27º - Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y en su caso, ejercerlos a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 5/2006 de 10 de abril, y otras de carácter especial, así como a los que estén incurso en las prohibiciones del artículo 124 de la Ley.